Expediente: **2339/23**
Carátula: **MELIAN ERIKA VANESSA Y OTROS C/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27329279680 - MAZA, Estrella Abigail-ACTOR
27329279680 - MENDOZA, Jose Alberto-ACTOR
20217441073 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO
27329279680 - NIEVA, Eliana Mariela-ACTOR
27329279680 - MELIAN, Erika Vanessa-ACTOR
27329279680 - SANCHEZ, Maria Victoria-ACTOR
27329279680 - CABRERA, Gustavo Alberto-ACTOR
27329279680 - TORRES, Maria de la Paz-ACTOR
27329279680 - JUAREZ, Leonardo Martin-ACTOR
90000000000 - JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO , -DEMANDADO
27329279680 - LAZARTE, Oscar Alberto-ACTOR
27329279680 - BARRERA PARANA, Andrea Soledad-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 2339/23

H103034864460

MELIAN ERIKA VANESSA Y OTROS c/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). Expte. N° 2339/23.

San Miguel de Tucumán, 01 de febrero de 2024.

REFERENCIA: Para resolver respecto de la competencia de este Juzgado del Trabajo de la IIIra Nom. Para continuar entendiendo en la presente causa.

ANTECEDENTES

1. El 09/11/2023 este sentenciante, en uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL dispuso notificar al Agente Fiscal de la 1°Nominación a fin de que sirva emitir opinión respecto de la competencia para entender en la presente causa, ante la posibilidad de un conflicto de competencia en razón de la materia.

El 29/11/2023 emitió opinión la Sra. Fiscal de la Ira. nominación y se expidió sobre la competencia material del Juzgado.

Finalmente, por proveído del 12/12/2023, se pasó el presente expediente a despacho para resolver, el que notificado y firme, quedó en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente, cabe destacar, sin entrar en prejuzgamento, que la demanda se circunscribe en un conflicto que se funda en los términos del art. 47 y cc. de la Ley 23551, en contra de la Junta Nacional de Trabajadores del Estado (JEN) y la Asociación de Trabajadores del Estado Nacional (ATE), solicitando la nulidad del proceso eleccionario iniciado el 10/05/23 con el llamado a elecciones para comicios que fueron realizados el 09/08/23. En el relato de los hechos y exposición de los fundamentos de su petición, los accionantes postulan que, en toda la provincia de Tucumán, los comicios se encuentran viciados de nulidad por distintas irregularidades que implican violación a la Ley de Asociaciones Sindicales 23551 (LAS), al Decreto reglamentario 467/88, al estatuto de ATE y a la Constitución Nacional.

De los términos de la demanda, entonces, surge que los hechos denunciados se encuentran contemplados en lo dispuesto por el art. 60 de LAS, que dispone: *"Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados de una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior"*. Es decir, nos encontramos dentro de un conflicto intrasindical, es decir, aquellos conflictos que se suscitan en el seno de una misma entidad sindical.

Es por ello, que el trámite previsto en el art. 47, como pretenden los accionantes no resulta aplicable a la causa de marras. De acuerdo a la jurisprudencia a la que adhiero, la intervención de los jueces o tribunales de cada jurisdicción en los casos del art. 47 mencionado, queda limitada a supuestos excepcionales, esto es, cuando el peligro en la demora pueda lesionar algún derecho en forma inminente. El derecho que se ampara en el art. 47 se refiere a situaciones que afectan la libertad sindical respecto de factores externos que obstruyen su desenvolvimiento y que difiere por tanto con la pretensión del aquí recurrente referida a cuestiones internas o intrasindicales (Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 5. Causa: "Muntaner Maria Alejandra y Otros C/ Junta Electoral Nacional Asociación Trabajadores Del Estado y Otros S/ Sumarísimo (Residual)". Expediente: 2341/23).

El concepto de "libertad sindical" no abarca los supuestos de conflictos internos o intrasindicales, los que se encuentran amparados por el art. 60 que establece una previa instancia asociacional ante la Junta Electoral conformada para el acto eleccionario y otra administrativa ante el Ministerio de Trabajo de la Nación reglada por el art. 15 del Decreto 467/88.

La CSJT se expidió al respecto y afirmó: "*Resulta evidente que el derecho que se encuentra amparado en la citada norma - art. 47 de la ley 23.551- se encuentra referido a las situaciones que afecta la libertad sindical respecto a factores externos que obstruyan su desenvolvimiento. El concepto de libertad sindical abarca la protección de los derechos de los afiliados, aún ante su organización gremial y el derecho de aquél y la obligación de ésta de organizarse democráticamente, no así los supuestos de conflicto internos o intrasindicales. La propia norma regula en otro artículo y bajo otro título: "De la Autoridad de aplicación" el supuesto del caso de autos. En efecto, el art. 60 dispone que "Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior". En efecto, para los conflictos suscitados entre un sindicato y sus afiliados o un sector o grupo de estos en cuanto miembros integrantes de la asociación quedan fuera del ámbito del art. 47 por cuanto establecen una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical"* (sentencia N.° 284 del 10/4/2006).

En consecuencia, el contexto factico denunciado por los accionantes se trata de un conflicto intrasindical que debe tramitar por el proceso establecido por los arts. 59 y 60 de la LAS y, en consecuencia, debe atravesar la instancia asociacional y administrativa previa y luego, dado el caso, ante el Ministerio de Trabajo de la Nación. Recien ante el fracaso del procedimiento descripto queda abierta la posibilidad de la acción judicial (art. 62, del mismo digesto), procedimiento previo que no fue acreditado por los accionantes en esta causa.

No es dable soslayar que, aun agotadas las instancias previas, la acción judicial debe tramitar ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (arts. 61 y 62 LAS).

Por ello, considero que este Juzgado provincial del Trabajo resulta incompetente para continuar entendiendo en la presente causa. Así lo declaro.

II. Costas: De acuerdo al principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas en su totalidad a la parte accionante vencida, por ser ley expresa (art. 61 CPCYC). Así lo declaro.

III. Honorarios: previo a su regulación adjunte la letrada interesada constancia actualizada de inscripción por ante la AFIP.

Por ello,

RESUELVO

I- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este juzgado del fuero del trabajo para entender en la presente causa.

II- COSTAS Y HONORARIOS: conforme se considera**.**

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 2339/23.

Actuación firmada en fecha 01/02/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.